



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00070 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 218 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **YAMILE JACKELINE RANGEL LANDAZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.768.033 y T.P. No. 106.261 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora **MARTHA CECILIA ROMERO GARCÍA**, identificada con C.C. No. 52.228.323, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 a 8 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma,¹ por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **MARTHA CECILIA ROMERO GARCÍA** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces.

¹ Si bien en el libelo se plantea una súplica principal y unas “subsidiarias”, al Juez corresponde interpretar la demanda, en conjunto, de manera lógica y racional e integral, siendo claro, a partir de los hechos y fundamentos y razones de derecho, que la parte activa eleva una pretensión declarativa y unas condenatorias consecuenciales, en relación con la devolución de saldos.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

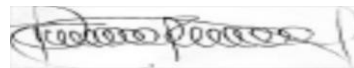


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 42 de Fecha 10 de marzo de 2022*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00073 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 4 folios principales, escrito de medidas cautelares en 1 folio, 5 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que a través de apoderada judicial especial, la entidad sin ánimo de lucro **EDIFICIO SUAZA DE LA SIERRA - PROPIEDAD HORIZONTAL** incoa proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de **JOSÉ ADOLFO TERNERA**, a efecto de obtener el recaudo coactivo de sumas por concepto de expensas o cuotas ordinarias de administración, dejadas de cancelar desde el mes de febrero de 2020, con intereses moratorios, y las costas procesales.

Se advierte que dicha demanda ejecutiva fue dirigida por la parte actora al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (fl. 5), empero, al parecer existió un error en la radicación de la demanda en línea, al seleccionarse como especialidad “*pequeñas causas laborales*” (fls. 3 y 4), situación de la cual no se percató la Oficina de Reparto pues asignó y remitió el proceso a este Despacho de la especialidad laboral, como se aprecia en el acta que obra a fl. 15 del expediente digital, pese a que se trata de un trámite de ejecución de conocimiento de la especialidad civil.

De tal manera, aun cuando esa circunstancia sería suficiente para disponer el rechazo de la demanda y su reparto a la autoridad a la cual el usuario de la administración de justicia dirigió el reclamo judicial, procede este Despacho a examinar si tiene competencia para asumir el conocimiento, teniendo en cuenta para el efecto lo consagrado en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, advirtiéndose de entrada que las pretensiones plasmadas en la

demanda escapan del marco competencial de la presente sede judicial, al tratarse de una demanda ejecutiva singular, orientada principalmente a que se libre orden de apremio por las expensas ordinarias de administración no sufragadas por un condueño dentro de una propiedad horizontal.

Al tenor de la disposición traída a líneas, que señala los asuntos de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad, puede concluirse que el conocimiento del referido proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, compete a los Juzgados municipales de la especialidad civil, conforme a lo previsto en los arts. 15 y ss. del C.G.P.

Así las cosas, es claro que la obligación perseguida no se encuadra dentro de las materias susceptibles de conocimiento por el Juez Laboral, razón por la cual se concluye que el presente asunto compete al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., debiendo remitirse a reparto en dichos estrados.

Lo anterior, porque resulta imperativo atender lo normado en el artículo 139 del C.G.P. –aplicable por remisión de que trata el art. 145 del C.P.T. y S.S.-, según el cual el juez que declare su incompetencia ha de remitir el proceso al estrado que estime competente, y en el artículo 17 del mismo compendio procesal general, habida cuenta de la cuantía de las pretensiones incoadas, disposición que en lo pertinente reza:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 (subrayado y negrillas del Juzgado).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, por lo cual se dispone su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 42 de Fecha 10 de marzo de 2022*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR